CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Noviembre 12 de 2021. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que en el fol. 9 del archivo 19 denominado contestación de la demanda, obra solicitud de medidas cautelares. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1791

Cali, noviembre doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00100-00
SUCESIÓN

Teniendo en cuenta las solicitudes de medidas cautelares contenidas en el fol. 09 del archivo 19 del expediente digital y con base en los documentos adjuntos para el efecto y obrantes en los archivos 03 y 20 ibídem, procede el Despacho a revisar las peticiones por separado con el fin de estudiar su procedencia y decreto o negación así:

1. En lo atinente a la solicitud del decreto de embargo y posterior secuestro del vehículo **IFZ339,** es preciso que previo a decidir lo que en derecho corresponda, se aporte por los interesados el Certificado de Tradición del bien, dado que no obrar en el plenario.

2. Por su parte, atendiendo a que a fol. 22 del archivo 03 del expediente digital se encuentra el Certificado de Tradición del vehículo de placa **UBU112,** verificada que la titularidad del mismo se encuentra en cabeza del causante, encuentra el Despacho que la solicitud, se encuentra acorde con lo previsto en los Arts. 476 s.s. y 480 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá con el decreto de embargo y posterior secuestro del mismo.

3. En lo que respecta a la solicitud del decreto del embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 370-15567** que registra en cabeza de la cónyuge supérstite, aludiendo que el mismo fue adquirido por una sociedad patrimonial que fue legalmente constituida ante la Notaria 18 del Círculo de Cali el día 12 de marzo de 2007, por aquella y el causante y que fuera anterior al matrimonio celebrado entre los mismos, lo cierto es que, estudiada la documentación obrante, se advierte, que el documento que fundamenta lo manifestado respecto a que la sociedad patrimonial fue legalmente constituida, es el acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales que obra a fol. 09 del archivo 20 del expediente digital, documento este, que carece de idoneidad para el efecto, acorde con lo dispuesto en el Art. 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, aunado a ello, se debe tener en cuenta, que el certificado de libertad y tradición del mencionado bien en la anotación No. 10 informa, que el mismo fue adquirido por compraventa que efectuara la señora MARITZEL GÓMEZ VILLAREAL mediante escritura pública No. 3169 del 04-11-2005, la que obra a fols. 26 al 43 del mismo archivo y en la que se expresa por aquella que su estado civil es "soltera sin unión marital de hecho", como se verifica a fol. 28, con lo cual, se abstendrá el Despacho de decretar la medida solicitada, por lo menos, hasta que se demuestre en legal forma la existencia de la sociedad patrimonial mencionada, habida cuenta que se lo contrario, se presume que el bien, es de aquellos que se catalogan como propios, para el caso, de la cónyuge supérstite.

4. En lo que concierne a la solicitud de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del causante que se hallen en el domicilio principal de la sociedad conyugal, situado en la carrera 101 No.15–18 Urbanización Barrio Cuidad Jardín de esta ciudad, atendiendo a que la petición se encuentra acorde con lo previsto en los Arts. 476 s.s. y 480 del C. G. del P., se despachara favorablemente, para lo cual se comisionará a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, concediéndoles amplias facultades como las de sub comisionar y designar secuestre. Advirtiendo de la aplicación del numeral 11 del artículo 594 del CGP.

5. Respecto de la solicitud del embargo de los pagarés enumerados como 79580157[1], 79580221[2] y 79917526[3], hay que hacer claridad al peticionario que lo procedente, acorde con lo establecido en el núm. 4º del Art. 593 del C. G. del P., es el embargo del crédito y no del título valor conforme lo solicitado, a lo cual accederá el Despacho en los términos y haciendo las advertencias al deudor de la norma en cita, para lo cual se dispondrá oficiarle, atendiendo a que el extremo demandante, aportó copia de los mismos, como se señala en las notas al pie.

6. Frente a la solicitud del embargo de acciones y utilidades previo a decidir lo que en derecho corresponda, deberá la parte interesada, aportar copia del certificado de existencia y representación de la sociedad en la cual se

[1] Copia obrante a folios 27 y 28 archivo 03 expediente digital.

[2] Copia obrante a folios 29 y 30 archivo 03 expediente digital.

[3] Copia obrante a folios 31 y 32 archivo 03 expediente digital.

pretende se embarguen las acciones que estén en cabeza del causante y de ser posible la certificación de la información del mismo como accionista y en la que además se indique, el número de acciones que le registran a la fecha.

7. Respecto del embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 040-84420, 04084401 y 040-84420 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, adquiridos a través de Leasing Financiero Habitacional, es preciso aclarar al solicitante, que los mismos no son de propiedad del locatario, hasta que este no ejerza el derecho a la opción de compra que le asiste sobre los mismos en virtud del contrato de leasing habitacional suscrito entre locatario y banco, en consecuencia de lo anterior, no es factible acceder al decreto de la orden en la forma solicitada.

8. En lo atinente al embargo deprecado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 372-25678, de lo informado en el certificado de libertad y tradición de aquel, se extrae que con base en el mismo se efectuó la apertura de otros, por lo que no se puede tener ya como un solo inmueble el descrito dicho certificado, en consecuencia, se deberán aportar los certificados de libertad y tradición sobre los inmuebles que del mismo se desprendieron que serán objeto de cautela.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos o cuotas que sobre el vehículo de placa **UBU112,** denunciado como parte del haber sucesoral, se encuentren en cabeza del causante y/o la cónyuge supérstite. Líbrese OFICIO a la Oficina de Transito respectiva.

2. ORDENAR el embargo y secuestro de los **bienes muebles y enseres** que se encuentren ubicados en la carrera 101 No.15–18 Urbanización Barrio Cuidad Jardín de esta ciudad y figuren como de propiedad del causante, denunciados como parte de la masa sucesoral, por lo tanto, se establece:

COMISIONAR para práctica de la diligencia de secuestro con amplias facultades, incluyendo las de sub comisionar, designar secuestre y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Cali. LÍBRESE atento DESPACHO COMISORIO con los anexos a que haya lugar y ordenando que se deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 594 del C. G. del P.

3. DECRETAR el embargo de los créditos que establecidos en favor del causante, contenidos en los pagarés Nos. 79580157[4], 79580221[5] y 79917526[6], para lo cual se advierte, que el embargo se entenderá perfeccionado con la notificación al(os) deudor(es) una vez le(s) sea(n) entregado(s) el(os) oficio(s), quien(es) dentro del término de 10 días, deberá(n) INFORMAR acerca de la existencia del crédito o derecho, cuándo se hace exigible, su valor, si ha efectuado pagos una relación de los mismos, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, haciendo las ADVERTENCIAS, que lo anterior se debe efectuar, so pena de responder por el valor del derecho embargado, que la notificación interrumpe el término para la prescripción del crédito y que debe observar lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 593 del C. G. del P.

4. NEGAR el decreto del embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias, Nos. 040-84420, 04084401 y 040-84420 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, conforme a lo considerado en la parte motiva del presente.

NOTIFIQUESE,

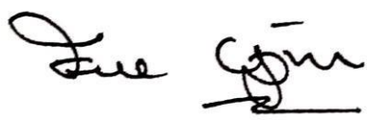

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **186**

HOY: **Noviembre 22 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR

[4] Copia obrante a folios 27 y 28 archivo 03 expediente digital.
[5] Copia obrante a folios 29 y 30 archivo 03 expediente digital.
[6] Copia obrante a folios 31 y 32 archivo 03 expediente digital.